

gadas solo con la suficiente pólvora para causar una rotura cutánea, pero que no por ser leve debería haberse dejado pasar desapercibida; incurrieron en las penas de las citadas leyes denostándose cruda y vergonzosamente el público que concurrió al Jurado y el primero y el último de los acusadores; y sin embargo, quedaron impunes, sin haber sufrido otra pena que la de la picota de la prensa, que habló largamente del escándalo. Verdad es que la antiliberal y trunca ley de 2 de Febrero de 1861 adoptada por el congreso en 31 de Enero de 1868 con la mayor ligereza y publicada en 4 del siguiente Febrero no se ocupó del caso; pero existían las Disposiciones predichas, que debieron haberse aplicado, si la ley imperase en la República.—Por término de este número es preciso decir, que el abogado para ayudar con diligencia y fidelidad á su cliente, debe alegar el hecho lo mejor que pueda, procurando antes de sus alegatos, las probanzas convenientes y verdaderas, estudiando el derecho conveniente á la defensa de la causa, viendo por sí mismo los autos, y concertando con los procesos originales las relaciones memoriales ó extractos de ellos que se sacaren por los secretarios, las que en otra manera no deberá firmar ni decir que están concertadas; bajo el concepto de que son responsables los abogados á sus clientes de los daños, pérdidas y costas que les causen, ya por su malicia, ó ya por culpa, negligencia ó impericia; *Leyes 8 y 9, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop.*—Sobre los términos de la defensa en materia criminal, véase adelante el núm. respectivo.

Brevetes y proveidos de los alegatos.

43. El escrito de alegato del actor llevará este brevete: "Alega de bien probado."—El proveido que recaerá á él, será:—"Lugar y fecha. —Traslade por el término del derecho."—Esto es, por 15 días, no pasando los autos de 100 fojas, y un día mas, por el exceso de cada 30, plazo que también se concede al actor; *art. 61 de la cit. ley de 4 de Mayo.*—El brevete del alegato del apelado (voz impropia, pero admitida), llevará este brevete:—"Responde en auto."—Véase el número siguiente.

Juicio de tachas.

44. Promoviendo alguna de las partes el juicio de tachas de los testigos, debe abstenerse de presentar su alegato, y precisamente dentro de los seis primeros días contados desde el en que recibió los autos para alegar, presentará escrito cuyo brevete será:—"Opone tachas y pide para probarlas el término legal, acompañando el interrogatorio en pliego cerrado, que se abrirá oportunamente y á cuyo tenor con citación contraria solicita el exámen en forma de los testigos que presenta."—A este escrito é interrogatorio recaerá el proveido:—"Lugar y fecha. Traslado."—Este se evacuará dentro de tres días, como todo artículo, al que recaerá, el siguiente auto:—"Lugar y fecha.—Autos en artículo."—Si se admiten las tachas, se proveerá:—"Lugar y fecha.—A prueba por tal término;"—*art. 62, de la citada ley de Mayo.*—Si no se admiten, se provee:—"Lugar y fecha.—No há lugar á las tachas."—Si se rindió la prueba, al escrito en que se pide publicación de probanzas, debe proveerse:—"Lugar y fecha.—Unanse á los autos las pruebas de este artículo sobre tachas, y entréguense á las partes

"para alegar por el término del derecho."—Producidos los alegatos se procede como queda dicho en el número anterior.

Tachas de testigos en 2.ª instancia.

45. Si en la primera instancia no se tacharon los testigos en ella presentados, no se pueden tachar en la segunda, pues se supone haber sido tácitamente aprobados por el hecho de no haber sido tachados; y ni aun pueden probarse en esta las tachas puestas y no probadas en aquella. Mas si el juez inferior no hubiese querido admitir las tachas, ó por otra justa causa no hubieren podido oponerse en la primera instancia, se podrán oponer en la segunda en el mismo escrito de agravios, y su prueba se hará al mismo tiempo que la de los puntos principales, segun enseñan Gutierrez, *Pract., Lib. 1, q 64* y Hevia Bolaños, *Cur. Philip., p. 5, § 3, n. 8.*

Tachas: sus requisitos.

46. Para admitir las tachas es necesario: 1.º que no sean generales, sino especiales y bien determinadas, de modo que si á un testigo se opone la tacha de falsario, precisamente se deberá espresar en qué tiempo y en qué pleito dijo falso testimonio; si la de homicida alevoso á quien mató, cómo y en qué sitio; si la de perjurio, en qué caso, lugar y tiempo y por qué razón se perjuró; y así las demas:—2.º que se pongan dentro de los espresados seis días desde la recepción de los autos; y—3.º que el que alega las tachas proteste no ponerlas de malicia, ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defensa; pues de otra suerte no habiendo malicia, no se tendrá por calumniador, aunque no justifique la tacha; *Ley 2, tit. 12, lib. 11, Nov. Recop; Conde de la Cañada, Juc., ejec., part. 1, cap. 10, n. 40 y sig.*—Hevia Bolaños en su *Cur. Philip., part. 1, § 17, ns. 14 y 15.* enseña: que cuando los testigos son inhábiles, por ejemplo cuando se presenta un menor ó un loco, el juez debe desecharlos de oficio.—Sobre las tachas de los testigos, puede verse el pequeño tratado que corre en las páginas 164 á 243 del tomo 1.º de esta obra.—Los testigos que se presenten para la prueba de las tachas, no pueden ser tachados á su vez, porque sería proceder hasta lo infinito, y por lo mismo se deben presentar aquellos cuyos testimonios sean irrecusables.—Las tachas no se han de recibir á prueba, cuando alguna de las partes goza del beneficio de restitución, sino hasta pasados los quince días que tiene para pedirla; *Ley 3, tit. 8, lib. 4, R. C.*—Concluida la prueba de tachas, se hace la publicación de probanzas; pero como las pruebas solo sirven para ilustrar al juez á fin de que con conciencia pueda fallar en el negocio principal, no recae sentencia sobre el juicio de tachas; y concluida la publicación de probanzas de aquellas, se concede nuevo término de los mismos quince días con el auto del final del anterior párrafo.

Restitución del término probatorio.

47. Puede suceder que alguno de los litigantes goce del beneficio de restitución *in integrum*, como por ejemplo, el que no ha cumplido la mayoría de edad ó no está habilitado de esta, el fisco, y los consejos, ciudades ó universidades; *Leyes 4.ª y 5.ª, tit. 11, P. 5.ª—Ley 17.ª, tit. 16, y 2.ª, tit. 19, P. 6.ª con la glosa de Greg. López y 10.ª del mismo tit. y P. 3.ª*—Cualquiera de los que disfrutan de tal beneficio, una vez concluido el término probatorio en

el juicio principal, puede presentar escrito dentro de los quince dias contados desde el en que se hizo la notificacion de probanzas, pidiendo se le conceda la restitucion *ad omissam probationem, et lapsum termini probatorii*, espresando las justas causas que tuvo para no haber probado, las cuales se ofrecen probar, si es necesario, sumariamente, formándose para esto interrogatorio, ó poniéndolo por posiciones á la parte contraria, pidiendo que las absuelva conforme á lo ley, bajo la pena de ella, que es arbitraria segun las circunstancias; y en vista de todo se hace, sin necesidad de traslado á la otra parte, la restitucion pedida, concediéndose, cuando mas, una mitad del tiempo que se concedió para probar en el negocio principal, con denegacion de otro: *Leyes 1 y 3, tit. 13, lib. 11, Nov Recop.*—De este término goza tambien la contraparte; *Ley 3 cit.*, sin que el privilegiado á cuya instancia se concedió pueda arrepentirse y renunciarlo en perjuicio de su contrario, y sin consentimiento de este; mas el no privilegiado no podrá alegar nuevas excepciones en la misma instancia para justificarlas por medio de testigos por presumirse que teniendo ya noticia de las pruebas del contrario, puede intentar sobornar á los testigos para contradecirlas, bien que podrá alegarlas y justificarlas por medio de la confesion de la parte contraria, ó por medio de instrumentos públicos que habrá de presentar con el juramento (*protesta*) de no haber llegado antes á su noticia; *Cañada, Inst. Pract., P. 1, c. 10. ns. 73 á 97.*—En los casos en que por las leyes no hay suplicacion ni nulidad de la sentencia, no tiene lugar el remedio de la restitucion; constando todo lo expuesto en el expresado título 13, lib. 11 de la Novísima.—Cuando los dos que litigan gozan del privilegio de restitucion, ninguno podrá pedirla contra el otro, á no ser que uno de ellos trate de lucrar, y el otro de evitar un daño, pues entonces tendrá lugar el privilegio del uno, con citacion del otro; *Feb. de Tap., tom. 4, cap. 12, n. 13.*—Si la cosa litigiosa es indivisible y pertenece á dos, de los cuales uno sea el privilegiado, gozará el que no lo es del privilegio de éste, mas no si es divisible.—El heredero de un menor de edad goza de la restitucion en el pleito comenzado, y el menor que hereda á un mayor, gozará de la restitucion en el pleito comenzado, si murió el mayor de edad en el término probatorio.—Fuera de los indicados efectos producidos por la restitucion del término probatorio, hay otros que tambien se originan de ella, como el de *ser preciso hacer nueva publicacion de probanzas*; el de *conceder nuevo plazo para poner tachas*; y que si el litigante no privilegiado hubiese alegado tachas, despues de la primera publicacion de probanzas, y antes que el privilegiado solicitase y obtuviese la restitucion, *debe diferirse el juicio sobre las mismas tachas*, durante el término restitutorio, para abrirse cuando este hubiese fenecido.

Cuenta con extracto ó memorial ajustado. 48. Al último alegato presentado se provee:—“Lugar y fecha.—Dése cuenta con extracto y citacion.”—Así lo previenen los artículos 71 y 74 de la incompleta *repetida ley de Mayo*.—El secretario entonces (si las partes no contestan renunciando el extracto), lo forma, tomando el negocio desde su principio en 1.ª instancia, haciendo brevemente mérito de las acciones y excep-

ciones de que se ha hecho uso, citando los autos que hayan recaído sobre el asunto, los que leerá íntegros en el acto de la vista, haciendo indicaciones de las tachas y fundamentos de los alegatos, etc., y concluyendo con las demas constancias de la 2.ª instancia, sin omitir cualquiera que pueda contribuir á formar juicio exacto del negocio. La fórmula de dicho extracto es generalmente la que sigue:—“A la vista de esta superioridad están los autos (*tales*) venidos en apelacion de la sentencia que en 1.ª instancia pronunció el juez (*tal*), en estos términos: [*Lectura de la sentencia*].”—Segue despues extractándose la demanda, contestacion y demas constancias, y cuando se llega á la prueba, en el margen del cuaderno del extracto se pone: “*Pruebas*.”—Las posiciones ó interrogatorios se leen por el secretario en sus originales, lo mismo que se ha dicho de los autos.—Tampoco se extractan los alegatos, mas tampoco se leen, sino que generalmente al llegar á ellos dice el secretario: que la parte formó su alegato con las razones que espondrá y ampliará su abogado en el informe; y por fin se concluye el extracto ó memoria diciendo: “En tal fecha mandó esta superioridad se diese cuenta con extracto y citacion en el dia que fué el señalado para la vista, y así lo efectúa el secretario que habla.”

Cotejo del extracto con los autos. 49. Antes de la vista, instruido el tribunal por el secretario de que está concluido el extracto, provee el siguiente auto: “Lugar y fecha.—Enténguese á las partes *por su orden* para el cotejo, por el término del derecho.”—Este plazo es de *seis dias*, segun el art. 75 de la repetida ley de Mayo, durante los cuales las partes, comparando el extracto con los autos, ven si es exacto ó le falta alguna constancia que les importe, devolviendo á su tiempo los autos con nota en ellos en que expresen su conformidad ó inconformidad. Los abogados deben hacer la comparacion, pues el cap. 2.º del Auto acordado de la Audiencia de Mexico, de 7 de Enero de 1744, les previene que “corrijan las relaciones y firmen en la forma dicha,” (*esto es*, “con firma entera con nombre y apellido, como en todo escrito,” segun dice el cap. 1.º del mismo auto, incurriendo por cada falta en multa de cuatro pesos), “pena de veinte pesos por contravencion.”—En el caso de conformidad del memorial ó extracto con los autos, la nota dirá:—“Fecha.—Cotejado.—Firmas de la parte y de su patrono.”—En caso de inconformidad, se pondrá:—“Fecha.—Hecho por mi parte el cotejo, encuentro tales faltas ó inexactitudes.—Firmas.”—Estas serán de la parte y de su abogado; *Reglamento de 29 de Julio de 1862, cap. 6, art. 5. y Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, cap. 6, art. 59.*

Señalamiento de dia para la vista. 50. Devueltos los autos y memorial cotejados, se debe fijar fecha para la vista, con anticipacion de *seis dias* á lo menos, á no ser que por cualquiera causa no se viere el negocio en el dia señalado, pues lo será en cualquiera otro sin esa anticipacion. El proveido será entonces:—“Lugar y fecha.—Se señala el dia [tal] para la vista;” segun ordena el art. 75 referido.—En el dia citado, el secretario lee su extracto ó dá cuenta con los autos, si no lo hubo; los abogados de las partes alegan lo que les conviene, que es lo que se llama *informar*

en estrados, bien por escrito ó verbalmente, llevando apuntes que dejan al secretario, art. 75 citado, teniendo para tales informes el tiempo y libertad necesarias y las consideraciones de su profesion [sobre lo que hemos hablado]; art. 165 de la citada ley de 4 de Mayo de 1857.—Los fiscales informarán antes ó despues que las partes, segun sean actores ó reos en la instancia; art. 170 de la misma ley.—Los informes de los abogados no son precisos; así es que, concurriendo solo las partes, puede tener lugar la vista; citado art. 75.—Por fin, la ley no fija plazo para formar el informe; así es que queda al arbitrio del juez. En la práctica, cuando el negocio es grave, se han concedido hasta *sesenta días*, como atesta D. Rafael Roa Bárcena en su Manual de Práctica civil.—Sobre los términos del informe, véase el núm. 41.

Vista particular de autos para fallar.

51. Luego que pase la vista, el ministro semanero rubricará las fojas del extracto ó memorial ajustado, conforme á los Reglamentos citados, y los magistrados que antes de comenzarse la votacion para fallar, espongan que necesitan ver los autos, podrán recibirlos, suspendiéndose la votacion no solo ocho días, como previno el art. 40, cap. 1.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, sino quince días, conforme al art. 4.º, cap. 2.º, del Reglamento de 29 de Julio de 1862, y art. 21, cap. 2, del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.

Sentencia: su fórmula.

52. La sentencia puede formularse así:—“Lugar y fecha.—Vistos en apelacion estos autos, promovidos por A contra B, sobre tal punto, los fundamentos expendidos en 1.ª instancia, la sentencia que en ello recoyó, condenando ó absolviendo á B, y las razones y demas constancias producidas ante esta superioridad; y considerando [aquí se hacen constar los fundamentos que se tienen para fallar, numerándolos desde el primero al último, ó cuando menos, colocándolos en el órden en que se tuvieron presentes].—Con fundamento de tales leyes, se declara:

1.º Se confirma, revoca, ó modifica en tales términos la espresada sentencia, que pronunció el juez tal en tal fecha.

2.º (Aquí se seguirán poniendo las demas resoluciones de los puntos controvertidos.)

Ultimo. Remítanse ó devuélbanse estos autos al juez de su origen, acompañándole copia de esta sentencia, para su ejecucion.—Así definitivamente juzgando, lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Ministros de la Sala tal, [ó lo proveyó y firmó el ciudadano Magistrado del Tribunal de Circuito de tal parte.—Fulano.—Mengano, etc.—Firma del Secretario.

Fundamentos de la sentencia.

53. Se ha dicho en la anterior fórmula con fundamento de tales leyes, porque solo en estas debe fundarse la sentencia, conforme al Decreto de 28 de Febrero de 1861, que corre en la anterior página 286.

Sustanciacion de apelaciones especiales.

54. Hay otras tramitaciones especiales en algunos negocios.—I. En los juicios sobre denuncia de impedimentos matrimoniales. En estos, la 2.ª y 3.ª instancia “se reducirán á una sola audiencia verbal de las partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de *tercero día*.” Si hay necesidad de prueba, el término de esta no puede pasar de veinte días; inmediatamente des-

pues de concluir el término probatorio, tendrá lugar una nueva audiencia, y en seguida el fallo dentro del *tercero día*; art. 5 del Decreto de 2 de Mayo de 1861.—II. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes del clero. En estos se fallará en 2.ª instancia, sin más trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres días; art. único del decreto de 17 de Abril de 1868. Este fallo de 2.ª instancia no admite recurso alguno, confirme ó revoque la sentencia de 1.ª instancia; Circ. de 18 de Agosto de 1862; pero únicamente cuando se trata de cuestiones sostenidas contra el Fisco, considerado como subrogativo del clero por la nacionalizacion de tales bienes; pues en los mismos negocios, si son de particulares, se procederá conforme á las leyes comunes; Decreto de 27 de Agosto de 1862.—III. En los juicios sobre divorcio. En estos se sustanciará la apelacion, lo mismo que la súplica, con citacion de las partes ó informes á la vista.—IV. En los juicios sumarios contra denunciaciones de impedimentos matrimoniales ó testigos que declaren sobre estos con falsedad, la apelacion se sustanciará con citacion y audiencia de reos, lo mismo que la súplica; art. 28 de la ley de 23 de Julio de 1859.—V. En juicios sobre amparo; art. 15 de la ley de 19 de Enero de 1861, corriente en la pág. 159 del tomo 3.º de esta obra.—VI. En los juicios de amparo promovidos antes de la última citada ley; arts. 17 á 19 de la ley de 26 de Noviembre de 1861, corrientes en la anterior pág. 148 de este volumen.

Regulacion de costas.

55. Previendo el art. 82 de la repetida ley de 4 de Mayo de 1857, que así en la sentencia de 2.ª instancia como mas especialmente en la de 3.ª se hará siempre declaracion de costas, no dejándolo nunca como punto omiso; es preciso decir, que para el efectivo pago de ellas, es prévia su regulacion, la que segun el art. 171 de la propia ley no se hará, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó el juez del negocio debe nombrar de entre los abogados al que deba hacerla. En las reclamaciones sobre regulacion de derechos, causados en la Corte, toca decidir al Ministro semanero, y si se trata de informe que él no presencié, al que hubiere servido ese cargo en tiempo de la vista; art. 4.º, cap. IV del Reglamento de 29 de Julio de 1862. Lo mismo previene respecto al Tribunal superior la frac. V del art. 39 cap. IV de su Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.—En la 2.ª y 3.ª instancia, antes de ejecutarse la sentencia, la parte que obtuvo, ya por medio de simple comparecencia, ó por escrito, que es lo mas comun; pide que el tribunal mande hacer la regulacion de costas á cuyo pago condenó al colitigante, á lo que se accede desde luego, nombrando Abogado tasador y haciendo saber su nombramiento. En algunos Tribunales de los Estados la misma secretaría es la que hace la tasacion, y de este mismo modo se verificaba en el Distrito federal antes de expedirse la repetida ley incompleta de 4 de Mayo. En seguida se hace saber á las partes dicha regulacion; exigiéndose el pago, que se acreditará con los recibos correspondientes, en que conste que están satisfechas; y si esto no se hace, la parte que satisfizo las suyas, ó la misma secretaría pedirá al tribunal ejecucion contra el que se resiste á pagarlas. Pagadas las costas por los interesados bajan los autos al inferior para

la ejecucion de la sentencia; pero si hay tercera instancia, queda pendiente por lo comun el cobro de aquellas hasta la decision de la 3.^a instancia, ó súplica.

Súplica se define. 56. *Súplica ó Supplicacion* es: la apelacion de la sentencia de vista de los tribunales superiores, interpuesta ante ellos mismos; ó bien: la apelacion que se hace ante los mismos tribunales superiores para que corrijan ó revoquen la primera sentencia, que se llama de vista, [que en alguna de sus salas se pronunció], por la segunda, llamada de revista; *Ley 17, tit. 23, Part. 3.^a, Ley 1.^a, tit. 21, lib. 11 Nov. Recop., y Ley de 4 de Mayo de 1857.*

Sentencias insuplicables. 57. Son por fin, insuplicables las siguientes sentencias:

- 1.º Las conformes de toda conformidad con las de 1.^a instancia, sea cual fuere el interés del pleito; *Art. 77 de la ley de 4 de Mayo de 1857.*
- 2.º La sentencia de vista en negocio que no pase de \$ 1,000, aunque no sea conforme con la de 1.^a instancia; *Art. 76 allí.*
- 3.º La sentencia de vista en juicios ejecutivos, sea confirmatoria ó revocatoria de la inferior; *Art. 116 allí.*
- 4.º Las sentencias de vista sobre fallos relativos á secuestros por via de providencia precautoria; *Art. 133 allí.*
- 5.º Las sentencias de vista en recursos de denegada apelacion; *Art. 6.º de la ley de 18 de Marzo de 1840.*
- 6.º La sentencia de 2.^a instancia sobre delitos comunes de que haya conocido el Jurado; *Art. 54 de la ley de 31 de Mayo de 1869.*
- 7.º La sentencia de vista en los juicios sobre propiedad á los bienes que administraba el clero, siempre que se sostenga el litigio contra el Fisco, considerado como subrogatario del clero; y no si la cuestion es entre particulares; *Decretos de 18 y 27 de Agosto de 1862.*
- 8.º La sentencia de 2.^a instancia sobre calificación de un impreso denunciado como injurioso, en vez de perseguirlo como abuso de imprenta; *Ley de 14 de Mayo de 1831, art. 3.º (no vigente)*
- 9.º La sentencia de vista en juicios sobre abuso de libertad de imprenta, seguidos conforme á la ley de 28 de Diciembre de 1855; *Art. 43 de la misma (no vigente hoy).*
- 10.º La sentencia de 2.^a instancia en juicios verbales contra los que resistan por la fuerza la vuelta de monjas exclaustradas á la casa de su padre ó madre, contra los que las oculten á las pesquisas de estos ó de la autoridad pública; contra los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, y contra los clérigos que manden la ejecucion de estos delitos ó exhorten á cometerlos; *Art. 9.º del Decreto de 13 de Marzo de 1863.*
- 4.º La sentencia en 2.^a instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, revocando, confirmando ó modificando la de 1.^a instancia del Juez de Distrito en los juicios sobre recursos de amparo; *Art. 17 de la ley de 19 de Enero de 1869.*
- 12.º En los concursos de acreedores y en los juicios de árbitros cuando las

sentencias de vista confirman la de graduacion y el laudo legalmente pronunciado; y por regla general, cuando no tiene lugar la apelacion en el efecto *suspensivo*, no cabe la súplica, sobre lo que es de verse á Acevedo en su proemio y en su comentario de la *ley 1.^a, tit. 19, lib. 4.º R.* Tampoco tiene lugar la súplica de la providencia en que el tribunal superior se declara ser ó no juez competente, como lo enseña la *Cur. Philip.* en el § 4.º de la 2.^a instancia al núm. 2, refiriéndose á la *ley 4, tit. 5, lib. 4 R. C.; Adiciones á Alvarez, cap. V, pag. 134.*

TRAMITACION DE LA 3.^a INSTANCIA, O SUPPLICA. 58. La interposicion de la súplica se hace en los mismos términos que la de la apelacion, esto es, de palabra en el acto de la notificacion de la sentencia ó dentro de cinco dias despues de hecha aquella, si se trata de sentencia definitiva, y dentro de tres dias, si se replica de sentencia interlocutoria; *artículos 65, 67 y 78 de la ley de 4 de Mayo de 1857.*—Cabe solo la súplica, cuando la sentencia de 2.^a instancia no es conforme de toda conformidad con la de 1.^a, y el interés del pleito excede de *mil pesos*. La condenacion de costas ó cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio, no se reputa como desconformidad; *artículos 76 y 77 de la citada ley.*—En los juicios sobre *divorcio*, confirme ó revoque la sentencia de vista la del Juez inferior, siempre tendrá entrada la súplica; *art. 22 de la ley de 23 de Julio de 1859.*—El conqumiento de las 3.^{as} instancias corresponde en la Corte y Tribunal Superior de Distrito, á la 1.^a Sala, segun el *Cap. II* de sus respectivos reglamentos antes citados.—La remision de los autos á dicha Sala, se hará por el secretario de la en que se pronunció la sentencia de vista, y en los mismos términos en que se hizo por el Juzgado de 1.^a instancia. En la 3.^a instancia no hay los escritos de expresion de agravios y contestacion, ni el extracto ó memorial ajustado; así es que dada cuenta por el secretario con los autos, se le mandará acusar recibo de ellos, y se proveerá:—“*Lugar y fecha.*—*Se señala el dia tal para la revista;*”—y en este dia, que será precisamente á los 15 dias de recibidos los autos, el secretario hará relacion cumplida de ellos, se pronunciarán los informes como en la 2.^a instancia; y si no hay prueba, la Sala, sin mas trámite, fallará como en aquella, dentro de 15 dias; *artículos 79 y 81 de la repetida ley de Mayo.*

Prueba, Tachas, Alegatos en 3.^a Instancia. 59. Si se promoviere prueba, que se hará en los términos dichos sobre la de 2.^a instancia, se recibirá á prueba el negocio, habrá la publicacion de probanzas, tachas y alegatos de que se ha hablado en los anteriores números; y recibido el último alegato, recaerá el preinserto proveído, fijando dia para la vista, fallándose despues como en la 2.^a instancia, sin dejar omiso el punto de costas, sobre el que se hará precisamente expresa declaracion; *artículos 80, 81 y 82 de la precitada ley de 4 de Mayo.*

Ejecucion de la sentencia.—Plazo para ella.—Fórmula de las que causan ejecutoria.—Procedimiento para devolver los autos para la ejecucion. 60. En uno de los párrafos anteriores quedan expresados los autos ó sentencias que son *inapelables*, y que por lo mismo causan ejecutoria en 1.^a instancia: en otro de los mismos párrafos quedan designadas las *sentencias insuplicables*, ó que causan ejecutoria en la 2.^a instancia; y como ningun negocio puede tener *mas de tres instancias*, pues

el art. 285 de la Const. de 1812, concorde con el art. 63 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y el 30 de la de 14 de Febrero de 1826, dice: "En todo negocio cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas;" es claro que la 3.ª instancia causa ejecutoria en todo caso.—Cuando la causó en 1.ª instancia, en juicio escrito, la parte que obtuvo, bien por formal escrito ó por comparecencia, pide que se declare el fallo por *ejecutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada*, y sustanciado el artículo competente, se hace la declaratoria, mandando el juez en seguida dar cumplimiento al fallo. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse dentro de *tercero día*, si fuese sobre *raíz ó mueble*, que no sea *dinero*, y dentro de *diez*, si fuere sobre éste; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo por estar ella en otra parte, ó por otra razon plausible que asegure de buena fé, deberá dar fianza, obligándose á entregar la cosa en el plazo prudente que el juez le señale, ó á dar la estimación de ella, no pudiendo haberla; Ley 1.ª, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop. y ley 5, tit. 27, P. 3.ª—Los antedichos plazos tienen lugar lo mismo en la 2.ª y 3.ª instancia.—Respecto al procedimiento sobre la ejecucion de los fallos verbales, debe ser verbal tambien y la sentencia se hará *efectiva de plano*, en los términos que espresen los artículos 18 y 19 de la repetida ley trunca de 4 de Mayo, pero siempre aun entonces tienen lugar los términos antedichos.—Causando ejecutoria la sentencia de 2.ª ó 3.ª instancia, concluye por lo comun con esta fórmula:—"Hágase saber, y devuélvase al juzgado de su origen, con testimonio de este auto para su ejecucion."—A consecuencia de esto el secretario respectivo saca copia exacta de la sentencia, extendiendo el testimonio de la manera siguiente:—"Sello tercero de actuaciones.—[Aquí se pone la copia de la sentencia íntegra entre comillas á su principio y fin.]—Concuerda con su original que obra en el *Toca* respectivo.—Lugar y fecha.—Firma del secretario."—En la pág. 158 del tomo 3.º está descrito el *Toca* así en negocios civiles como criminales.—En el espresado testimonio, una vez comparado con el original por el secretario, se pondrá al márgen por el referido secretario:—"Cotejado.—Rúbrica"—Los autos se devolverán al juez de su origen, con oficio, que puede redactarse así:—"Tribunal tal.—(Sala tal, si es colegiado)—En tantas fojas útiles remito á vd. los autos seguidos por A contra B, sobre tal cosa, y en tantas fojas tambien útiles, el testimonio de la sentencia pronunciada por esta superioridad. Sirvase vd. acusarme el correspondiente recibo.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario ó escribano de Circuito."

61. Una vez que se han recibido los autos y testimonio expresados por el juez á quien toca la ejecucion del fallo, proveerá en el cuaderno principal lo siguiente:—"Lugar y fecha.—Por recibidos en la fecha los presentes autos, testimonio de la sentencia pronunciada por la superioridad en tal fecha, y oficio con que se remitieron, agreguense los dos últimos á este cuaderno, y guárdese y cúmplase lo mandado por el superior en el mismo testimonio. Acútese recibo, y hágase saber á los interesados el fallo de la

"propia superioridad."—Se hacen en seguida las notificaciones á las partes, de las cuales la que obtuvo, contesta pidiendo la ejecucion de la sentencia, á la que se accederá en los términos dichos en el párrafo que antecede.

62. Las ejecutorias que se despachan por los juzgados y tribunales, para que sean cumplidas en lugar diverso de aquel en que está situado el tribunal que las expide, ó por juez diverso del que conoció del asunto, se formularán de la manera siguiente:—"La Sala tal de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion ó del tribunal de Justicia del Distrito federal (ó El Tribunal de Circuito ó Juzgado tal) en la causa ó autos tales, ha dictado la Ejecutoria, cuyo tenor es como sigue: (aquí la sentencia entre comillas al principio y fin).—Por tanto el referido Tribunal ó juzgado á nombre de la Nacion, requiere á los jueces á quienes corresponde la ejecucion de esta sentencia para que si para el efecto les fuere presentada, la lleven á cumplido efecto; y á los Jefes de la fuerza armada, para que siéndoles pedida por quien corresponda, auxilien su ejecucion.—Lugar y fecha.—Firma del presidente del Tribunal ó Juzgado.—Firma del secretario ó Escribano respectivo."

63. Respecto á los jueces á quienes corresponde la ejecucion de las sentencias en negocios civiles, dice D. Rafael Roa Bárcena en su Manual de práctica.—"Siendo un principio de derecho que en toda demanda ó procedimiento judicial contradictorio, deberá seguirse el fuero del demandado, segun queda dicho al hablar del fuero competente, es clarísimo que la ejecucion de las sentencias toca al juez del demandado, que por razon de su jurisdiccion haya conocido del negocio. (Leyes 8, tit. 9, P. 1; 1 y 8, tit. 17 y 21, lib. 11, Nov. Rec.)—Los jueces ejecutores toman varios nombres, segun los casos diversos; así, es ejecutor ordinario el que ejecuta por razon de su oficio y jurisdiccion (L. 2, tit. 21, lib. 4 de la R.) Juez ejecutor mero es el que cumple algun ministerio en hecho señalado, sin conocimiento de causa anexo á él, como sería el de que habiendo conocido de la causa, mandara que otro ejecute la sentencia; y ejecutor mixto es aquel que tiene anexo algun conocimiento de causa, como cuando en el rescripto se le dice que se sabe que alguno ha sido violentamente despojado, y que siéndolo, ó siendo así, sea restituido por el ejecutor, por que en esas palabras de "siéndolo" y "siendo así," claro es que se le confía conocimiento de causa.—No necesito decir mas sobre juez ejecutor mero y ordinario porque con las definiciones dadas se comprende perfectamente su oficio; pero la materia de ejecutor mixto es tan confusa, y los autores hablan tan poco de ella, que me parece útil dar aquí una explicacion. Se entiende por ejecutor mixto aquel que puede tomar algun conocimiento del negocio al cumplir la ejecucion que se le encarga de una sentencia. Antiguamente el ejecutor mixto podia tomar conocimiento de las excepciones que impugnaban la sentencia que se le mandaba ejecutar, como se ve por la definicion primera, que tomó de la Curia Filipica, pues antes podia haber juicios por comision ó delegacion; pero en el día, el ejecutor mixto no puede conocer mas que de aquellas excepciones que modifican la senten-

cia que se le manda ejecutar, y aquellas que la impugnan deberán enviarse al juez que dió la sentencia para que las defina. Si se quiere, hay alguna delegacion ó comision en este encargo, que se hace al ejecutor mixto de hoy; pero no hace la delegacion el juez requerente, sino el bien público, que se interesa en la pronta administracion de justicia.—Pondré dos ejemplos para que se comprenda mejor el carácter del ejecutor mixto. Si puesta una demanda ejecutiva en México contra alguno que tiene bienes en Cuernavaca, el juez de México despacha la ejecucion encargando por medio de un exhorto al juez de Cuernavaca el embargo de los bienes del demandado, las excepciones todas que se opongan al mandamiento deberán trasladarse al juez de México para que las defina, y el juez de Cuernavaca nada tiene que conocer del negocio en cuanto á dar sentencia sobre él, tanto mas, cuanto que no se le encargaba la ejecucion de una sentencia, sino de un mandamiento; y si cree que se le usurpa su jurisdiccion, podrá no obedecer el exhorto y entablar la competencia. El segundo caso tiene lugar cuando habiéndose declarado en México que D. Fulano, que está en Cuernavaca, debe pagar mil pesos, por ejemplo, el juez de la capital envia exhorto al de Cuernavaca, encargándole la ejecucion de esta sentencia declaratoria; pues en tal caso, si el deudor alega excepciones que impugnen la sentencia, como si dijere que no tuvo facultades para darla y que es nula, entonces el juez de Cuernavaca no podrá conocer de dichas excepciones que tocan directamente al de México; pero si las excepciones opuestas tienden á modificar tan solo la sentencia, como si dijera el deudor que su acreedor le debe tambien una cantidad que puede compensarse, y presenta documento cierto en apoyo, entonces el juez de Cuernavaca se hace ejecutor mixto y conoce de aquella excepcion. He dicho antes que en el dia no puede delegarse la jurisdiccion de unos jueces á otros, pues aunque en lo antiguo podia conferirse para la decision de algun litigio ó causa determinada, y aun para la aplicacion de las penas, pero en el dia solo puede concederse para actuaciones judiciales ó diligencias de sustanciacion, y no para la resolucion de contienda alguna jurídica; porque el art. 247 de la Constitucion de 1812 establece que nadie puede ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley; y aunque se exceptúan algunas jurisdicciones especiales que se ejercen por jueces delegados ó subdelegados, sin embargo, como estos no se nombran extraordinariamente para juzgar tal ó cual causa determinada, sino ordinariamente para conocer de todas las causas pertenecientes al ramo que tienen encomendado, mas bien son delegados en el nombre que en el fondo.”—(Tales son los jueces de Distrito y Circuito y los tribunales militares, así como los de vagos).—Respecto á la ejecucion de las sentencias por medio de exhortos, véase la nota 16^a de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 149 á 152 del tomo 1.º de esta obra y las págs. 147 y 148 del tomo 3.º de la misma.—No es el *ejecutor mero* el que previene la ejecucion, como dice Bárcena, sino el que la verifica.

Acciones y excepciones que producen la sentencia ejecutoriada.

64. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce *accion y excepcion*. Las Partidas concedian á la accion

30 años; pero la ley 5, tit. 8, lib. 11, Nov. Recop. declara que *la ejecutoria dada sobre accion personal se prescribe por 20 años y no menos*, de modo que el vencedor tiene este término para pedir la cosa litigiosa, porque conforme á la transcrita ley, la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriben en tal plazo, que comienza á correr desde el dia en que se dé la ejecutoria, ó que se declare la sentencia por ejecutoriada, de los cuales 20 años los diez primeros serán para pedir *ejecutivamente* y los otros diez para pedir *ordinariamente* dentro de ellos, segun decide la propia ley.—La excepcion es perpétua á favor del demandado absuelto y sus herederos; ley 19 tit. 22, P. 3.ª y ley 5, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop.

Rescision y revocacion de la sentencia ejecutoriada.

65. A pesar de lo dicho hay casos en que puede rescindir- se y revocarse la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y son los siguientes: 1.º Cuando el condenado en ella halló posteriormente nuevos instrumentos, en cuyo caso puede pretender se rescinda por via de restitucion, segun dicen algunos autores, no faltando quienes como Escriche opinan lo contrario, aunque sin fundar formalmente su sentir.—2.º Cuando se pronunció la sentencia en virtud del juramento (*hoy protesta*) supletorio de una parte, y luego justifica la contraria con los documentos nuevamente encontrados que aquella fué perjura; leyes 13 y 19, tit. 22, P. 3.ª—3.º Cuando se dió en causa matrimonial declarando no haber matrimonio, ó que fué ilícito, si hubo error en la declaracion ó el Juez no fué el legítimo; Ley 13 y su glosa 4.ª, tit. 22, P. 3.ª—4.º Cuando fué dada por pruebas falsas de testigos ó instrumentos, en cuyo caso, tiene el agraviado veinte años de término para pedir la rescision de la sentencia por vía de restitucion, Ley 15, tit. 11, ley, 116, tit. 18; leyes 13 y 19, tit. 22 y leyes 1 y 2, tit. 26, P. 3.ª—5.º Cuando despues cesa la causa porque se pronunció, como si alguno hubiere sido condenado á pagar el valor de una cosa que le habian prestado y perdió, y luego la halla su dueño, ley 19, tit. 22, P. 3.ª—6.º Cuando la sentencia fué venal, por haber sido sobornado el Juez con dádivas ó promesas, leyes 24 y 25, tit. 2, P. 3.ª—7.º En derecho canónico, segun el cap. 9. de Sent. et re judic., cuando la sentencia es tal, que de su tenor ó por vista ocular ó evidencia del hecho aparece su iniquidad.—8.º Cuando se dió contra el Rey ó su procurador, y este ú otro cometió dolo para ello; ley 19, tit. 22, P. 3.ª; y—9.º cuando la sentencia es nula.

Sentencia nula por cuales capitulos puede serlo.

66. Llámase *sentencia nula*, la que no tiene valor ni puede surtir efecto.—La ley 12, tit. 22, P. 3.ª, encargándose de los *Juizios que non son valederos*, declara que lo son “por razon de la persona del *Judgador*, quando aquel que diesse el *juizio*, fuesse atal ome, á quien defendiesen las leyes que non deve *judgar*, ó si alguno *judgasse*, non le seyendo otorgado poderio de lo *fazer*. Dice que son nulos, porque el juez dá el juicio de otra guisa que non deve, quando lo diesse estando en *pié*, é non seyendo *assosseadamente*; ó si lo diesse non lo *faziendo escrevir*; ó si el *juizio* fuesse contra natura ó contra el derecho de las leyes, ó contra buenas costumbres, ó si fuesse dado *juizio* contra otro, non seyendo *emplazado* primeramente, que lo *viniesse á oyr*, ó si fuesse dado en *tiem-*

po que es defendido, que non deben judgar en los dias feriados; [véanse sobre dias feriados las páginas 181 y siguientes del tomo 3.º de esta obra,] ó si fuese dado el juyzio, en lugar disconveniente, assi como en taberna, o en otro lugar que fuese desaguizado para judgar; ó si el jugador diesse juyzio estando asentado en tierra fuera de su jurisdiccion en que non oviesse poderio de judgar, ó si diesse juyzio sobre cosa espiritual, que debiesse ser judgada por Santa Iglesia. Ca por qualquier destas razones, que fuese dado juyzio, non seria valedero. Esso mismo dezimos, que si el juyzio fuese dado contra menor de veinte y cinco años, [hoy será en el Distrito Federal de 21 años ó de 18, pag. 231 y 139 de las partes 1.ª y 2.ª de este tomo] ó contra loco ó desmemoriado, non estando su guardador delante, que lo defendiesse: ca tal juyzio non deve valer, fueras ende si lo diessen á pro dellos."

67. La ley 15 del mismo tit. 22, P. 3.ª, declara nulo el juicio dado contra alguno que no sea de la jurisdiccion del juez, ó contra el que ya ha muerto. . . . el dado sobre alguna cosa ante que sea fecha la demanda ó respuesta sobre ella. . . . el juyzio que diesse el judgador, non sabiendo la verdad del pleyto, si despues la quisiesse saber ó pesquerir. . . . ó el juyzio, en que non es dado el demandado por quito, ó por vencido.

68. La ley 16 siguiente, declara nulo el juicio dado sobre cosa que non fué demandada, y que cuando se pide el pago del daño causado por alguna bestia, ó en su defecto el animal que lo hizo, la sentencia debe ser condenando al pago ó entrega de la bestia, y no espresamente á una ú otra cosa, de estas tan solo, pues condenando señaladamente, el juicio es nulo, lo que debe ser estensivo á los casos semejantes.

69. La ley 2, tit. 16, lib. 11, Nov. Recop. declara válida la sentencia en los pleitos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juyzios, con tal que la demanda ó acusacion pareciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte por escrito. . . . aunque faltase en la demanda el pedimento ó alguna de las cosas que en la demanda deben ser puestas segun la sutileza del derecho, ó que no se haya fecho juramento de calumnia, estando pedido por la parte una vez solamente, ó que la sentencia no fué leida por el Alcalde, ó que desfallezcan las otras solemnidades y substancias del orden de los juyzios que los Derechos mandan. ó alguna dellas; conteniéndose en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar ó el acusador pedir, seyendo hallada é probada la verdad del fecho por el proceso en qualquiera de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia; pero que si la parte pide que se hagan las cosas que fueren de substancia del juyzio, el juez las manda observar, y el otro litigante no quisiere guardarlas, seyéndole mandado, ó no jurare de calumnia seyéndole pedido é mandado dos veces, entonees sentenciando el juez sin se fazer lo susodicho, sea habido el pleito por ninguno, y el juez condenado en costas.

70. La ley 4, tit. 26, P. 3.ª declara: que quando condenassen algun ome en un juyzio, por algun yerro que oviesse fecho, en mayor quantía que la que la ley le

manda pechar, no seria valedero el juyzio en aquello que fuese demas, lo mismo que sobre la quantía de los maravedis ó de las costas, que le mandasen pechar ó dar. Cá magüer non se álzassen destós juyzios puédense revocar quando quier; pero esto último no parece ser cierto, supuesto que la ley patria, como veremos, señala término de dias para interponer el recurso; sin embargo de que no faltan juristas que alegando á Acevedo, Cañada y Carleval, sostengan que la nulidad notoria que consta con evidencia de los autos por faltas sustanciales, como defecto de jurisdiccion, falta de audiencia y citacion, evidente falsedad de instrumentos, etc., producen accion perpetua.

71. La ley 1.ª, tit. 18, lib. 11, Nov. Recop., declara: que de las sentencias de tribunales supremos ó Audiencias de que no quepa súplica, tampoco puede admitirse la nulidad, y lo mismo decide la ley 5, tit. 13, lib. 11, Nov. Recop. aunque se diga y alegue ser de incompetencia y defecto de jurisdiccion, ó que de la nulidad conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra qualquier manera; ni para impedir la ejecucion de tales sentencias, ni para que despues de ejecutadas se pueda tornar al pleyto; y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar ni tratar en manera alguna; y sin que contra las espresadas sentencias, tampoco quepa el beneficio ó recurso de restitucion in integrum, en favor de menores, universidades y demas personas privilegiadas.

72. Véanse los artículos 46, 53 y 54 del cap. 1.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, (pág. 304 del tomo 1.º de esta obra), que tratan del recurso de nulidad:— los artículos 7, 8, 10 y 12 pág. 320 y 321 del expresado tomo], donde se trata de las penas del juez que causa la nulidad, del término para decidir el recurso, y de la tramitacion ó sustanciacion de este, que allí se detalla lo mismo que en la nota 5.ª de los mismos artículos (pág. 327, en donde se inserta el art. 141 de la ley de 23 de Mayo de 1837, único de nuestras leyes que se ocupó del caso.—Véase el art. 25, cap. 1 del Decreto de 24 de Marzo de 1813, que concede el recurso de nulidad contra la última sentencia sobre responsabilidad de empleados judiciales; lo mismo que en las de los demas empleados públicos, el art. 10 del cap. 2.º, pag. 322 y 324.—Por fin, véanse los siguientes artículos 83 al 90 de la ley de 4 de Mayo de 1857, en donde se omitieron disposiciones que es preciso suplir con las citas antes hechas.

"DEL RECURSO DE NULIDAD.

"Art. 83. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes